



Asamblea General

Distr. limitada
25 de noviembre de 2013
Español
Original: inglés

Sexagésimo octavo período de sesiones

Tercera Comisión

Tema 69 b) del programa

**Promoción y protección de los derechos humanos:
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros
medios de mejorar el goce efectivo de los derechos
humanos y las libertades fundamentales**

Arabia Saudita, China, Federación de Rusia, Gabón*, Irán (República Islámica del), Iraq, Kuwait, Qatar, República Popular Democrática de Corea y Singapur: enmienda al proyecto de resolución [A/C.3/68/L.64/Rev.1](#)

Promoción de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos: protección de las defensoras de los derechos humanos y los defensores de los derechos de la mujer

1. Sustitúyase el texto del 14º párrafo del preámbulo por el siguiente:

Teniendo presente que las disposiciones legislativas y administrativas internas y su aplicación deben facilitar la labor de las defensoras de los derechos humanos y los defensores de los derechos de la mujer, entre otras cosas evitando toda criminalización o estigmatización de las importantes actividades y el legítimo papel de las defensoras de los derechos humanos y los defensores de los derechos de la mujer y las comunidades que integran o en cuyo beneficio trabajan, y evitando también toda obstaculización, obstrucción, restricción o ejecución selectiva de dicha labor que contravenga las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos,

2. Sustitúyase el texto del 18º párrafo del preámbulo por el siguiente:

Subrayando la necesidad de que se adopten todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres,

* En nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que son miembros del Grupo de los Estados de África.



con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, de conformidad con las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, y revertir así las actitudes, las costumbres, las prácticas y los estereotipos de género, que son la causa subyacente de la violencia contra la mujer, incluidos las defensoras de los derechos humanos y los defensores de los derechos de la mujer, y que la perpetúan,

3. Sustitúyase el texto del párrafo 9 de la parte dispositiva por el siguiente:

Exhorta además a los Estados a que aseguren que no se tipifiquen como delito la promoción y la protección de los derechos humanos, ni se vean limitadas en contravención de las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, y que no se impida a las defensoras de los derechos humanos y los defensores de los derechos de la mujer gozar de los derechos humanos universales debido a su labor, incluso velando por que todas las medidas legislativas y de otra índole que afecten a las defensoras de los derechos humanos y los defensores de los derechos de la mujer, entre ellas las concebidas para preservar la moral pública, estén claramente definidas, no tengan carácter retroactivo y sean compatibles con las obligaciones internacionales pertinentes en materia de derechos humanos;

4. Sustitúyase el texto del párrafo 10 de la parte dispositiva por el siguiente:

Subraya el principio fundamental de independencia del poder judicial, y la necesidad de que existan garantías procesales de conformidad con las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos a fin de proteger a las defensoras de los derechos humanos y los defensores de los derechos de la mujer de acciones y sanciones penales injustificadas como consecuencia de su labor, en consonancia con lo establecido en la Declaración;
